



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00174-00
Demandante	Moisés Marrugo del Valle
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Rechazo de la demanda
Auto Interlocutorio No.	152

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, señala el párrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: **“PARÁGRAFO 3.º** Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.



III. PRONUNCIAMIENTO Y OBJETO DE LA DICIÓN

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **MOISÉS MARRUGO DEL VALLE** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. 31460-20540-372 del 18 de marzo del 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

IV. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, resolvió Inadmitir la demanda por no contener (i) la dirección para notificaciones, (ii) no comprender los hechos de la demanda de manera clara y (iii) no señalar de manera clara las normas violadas y su concepto de violación. Dicha providencia fue notificada en estado electrónico el día 7 de octubre del año 2021 y comunicada por mensaje de datos a las partes el día 8 de octubre del año 2021.

V. CONSIDERACIONES

El juez competente, o el funcionario al cual le corresponde por reparto el estudio de la demanda, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales establecidos y de no cumplirlos, el Juez cuenta con la facultad para inadmitirla.

En efecto, en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los requisitos y formalidades que debe contener la demanda con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos y omisiones se hayan expresado de manera determinados, clasificados y numerados, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas con precisión y claridad, (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se indique con la demanda el lugar de notificaciones personales de las partes como su canal digital para tales notificaciones.

No cumplido lo anterior, el juez cuenta con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayas nuestras).





Concordantemente, dispone el artículo 169 ibídem lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas nuestras).

En el sub júdece, este Despacho encuentra que, mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, resolvió Inadmitir la demanda por no contener (i) la dirección para notificaciones, (ii) no comprender los hechos de la demanda de manera clara y (iii) no señalar de manera clara las normas violadas y su concepto de violación. Dicha providencia fue notificada en estado electrónico el día 7 de octubre del año 2021 y comunicada por mensaje de datos a las partes el día 8 de octubre del año 2021.

Surtido lo anterior, la parte demandante tuvo la oportunidad legal para subsanar las falencias encontradas en el contenido de la demanda, dentro del tiempo comprendido entre el 13 hasta el 27 de octubre del año 2021.

El demandante, presentó escrito de subsanación el día **11 de enero del año 2022**, radicado a través de los canales digitales institucionales: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se encuentra demostrado que la providencia que indamite la demanda fue notificada en debida forma a la parte demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021, visto a folios 1 a 4 del archivo “08AvisoEstado54.pdf” y 1 del archivo “07ESTADO54.pdf” del expediente digital.

En consecuencia, esta judicatura encuentra que la parte demandante NO subsanó los defectos contenidos en la demanda dentro de la oportunidad de Ley, restando nada más rechazar la demanda y ordenar su devolución junto con sus anexos, en atención de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **MOISÉS MARRUGO DEL VALLE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en virtud al Acuerdo PCSJA22-



11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena; en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor **MOISÉS MARRUGO DEL VALLE** a través de apoderado contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a través de la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio Del Circuito

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81c1a6bd02d541feb330967cd0ada778fa811b9a416692fc11f050c4e35540**

Documento generado en 06/06/2022 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>